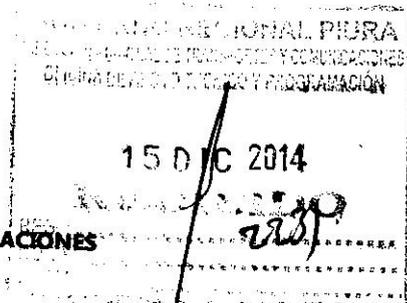


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 1 9 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

VISTOS:

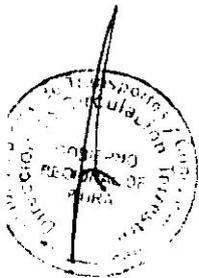
Acta de Control N° 000910-2014 de fecha 03 de Setiembre de 2014, Informe N° 2649-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Noviembre de 2014, Informe N° 1626-2014/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 2001-2014- GRP-440010-440011 de fecha 27 de Noviembre de 2014 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000910-2014 de fecha 03 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la intercepción de la carretera Piura-Sullana, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° B4L-963 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL, conducido por el Señor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO con licencia de conducir N° B0358888 de categoría y clase A III-C, por incurrir en la infracción al CODIGO I.1b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta cuando no sea electrónica", infracción calificada como Grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° B4L-963 se dirigía de Sullana a Piura, transportando 54 pasajeros cobrándoles la suma de S/. 3.00 Nuevos Soles a cada uno. No contaba con la Hoja de Ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, fecha a partir de la cual además tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° de la misma norma; sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se procedió además a notificar formalmente la imposición del Acta de Control N° 000910-2014 a la EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL en su domicilio mediante Oficio N° 1323-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Octubre de 2014, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 21 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, el mismo que fue recepcionado el día 05 de Noviembre de 2014 por CECILIA GARCÍA ESPINOZA identificándose con DNI N° 40336894

Que, con escrito de registro N° 09315 de fecha 12 de Setiembre de 2014, don JACOL GARCIA PEÑA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL haciendo uso de su legítimo derecho a la Defensa cumple en presentar su descargo, contra el Acta de Control N° 000910-2014 de fecha 03 de Setiembre de 2014, manifestando que dicha Acta de Control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías queorman al Derecho Administrativo Sancionador tal como lo establece el Art. 9° y 10° del Decreto





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1619-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

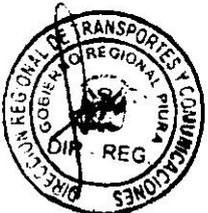
Piura, 11 DIC 2014

Supremo N° 018-2013, refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional, ya que el Acta de Control fue impuesta el 03 de Setiembre de 2014

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que la conducta detectada por el inspector de nuestra representada el día de la intervención corresponde al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción que fue debidamente notificado, al conductor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación de campo, sin embargo el conductor el señor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa. No obstante cabe mencionar que la EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL, por medio de su Gerente don JACOL GARCIA PEÑA, presentar su descargo, contra el Acta de Control N° 000910-2014 de fecha 03 de Setiembre de 2014, manifestando que dicha Acta de Control resulta Arbitraria e Ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que forman al Derecho Administrativo Sancionador tal como lo establece el Art. 9° y 10° del Decreto Supremo N° 018-2013 refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional. Sin embargo es necesario precisar que el Decreto Supremo 017-2009-MTC en su Art. 81.1 establece que; "La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.

Por ende la empresa de EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL, presta con el vehículo de placa de rodaje N° B4L-963, el servicio de transporte regular de personas de "Ámbito Regional", al cual en conformidad con el Artículo 81.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la cual refiere la obligatoriedad de la Hoja de Ruta Manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la Hoja de Ruta electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió. Por tal motivo dicho argumento no es válido para que el conductor se exima de su responsabilidad, sabiendo que el mismo Decreto Supremo señala en su primer Artículo que es de Ámbito Regional, correspondiente a nuestra Jurisdicción, por lo que es de uso obligatorio la Hoja de Ruta, hasta que se implemente y entre en vigencia la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Usuarios Electrónicos.

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificado de la infracción al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al conductor JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1619 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

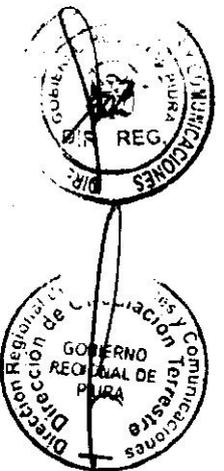
de la infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO**, efectivamente **No portaba durante la prestación del servicio de transporte, la Hoja de Ruta Manual** y no existe medio que acredite lo contrario, es más el descargo presentado por el transportista no hace más que corroborar que efectivamente el día de la intervención el conductor no portaba la Hoja de Ruta la cual en conformidad con el **Artículo 81.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, que refiere la **obligatoriedad de la Hoja de Ruta Manual**, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, **hasta la implementación de la Hoja de Ruta y Manifiesto de Usuario electrónico**; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor** referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO con MULTA DE 0.1 UIT equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00) por la infracción al CODIGO I.1 b) D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias por no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando no sea electrónica, infracción calificada como Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1619-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 DIC 2014

hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor **JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO** en su domicilio sito en Calle Alberto Pallete Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mz. C-4 Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES GARCE SRL** en domicilio Real en Las Casuarinas Mz B Lote 50 Santa María del Pinar Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **JOSE LUIS SAAVEDRA PRIETO** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
C/R 21594

